REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 750 Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2014 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA Y 262 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Septiembre 16 de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de las objeciones que por razones de inconveniencia se presentaron al proyecto en cuestión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley de autoría del honorable Representante David Barguil Assís fue radicado el 17 de agosto de 2012 (***Gaceta del Congreso*** número 540 de 2012), se debatió y aprobó en Comisión Tercera Cámara el 9 de octubre de 2012 (***Gaceta del Congreso*** número 135 de 2013). Posteriormente pasó a segundo debate y fue aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes el 21 de mayo de 2013 (***Gaceta del Congreso*** número 312 de 2013). En su tránsito legislativo por el Senado se discutió en Comisión Tercera el 27 de noviembre de 2013 (***Gaceta del Congreso*** número 996 de 2013) y fue aprobado por la Plenaria en mayo 27 de 2014 (***Gaceta del Congreso*** número 238 de 2014). La conciliación de dicho proyecto se efectuó el 18 de junio de 2014 (***Gaceta del Congreso*** número 300 de 2014).

II. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Simplificar la información que utilizan los usuarios del sistema financiero a la hora de tomar decisiones con respecto a los productos de ahorro y crédito. Así mismo busca que las personas que realizan sus cotizaciones a los distintos regímenes de pensión cuenten con la información necesaria para tomar la mejor decisión sobre sus pensiones.

Las entidades del sector financiero suelen aplicar a un producto financiero una serie de costos asociados a tarifas fijas por la utilización de los servicios prestados, sean estos de ahorro o de crédito; al mismo tiempo reportan la tasa de interés que cobran o reconocen al usuario dependiendo del tipo de producto adquirido.

Actualmente las entidades reportan en la tasa de interés el valor bruto que el banco pagará a los usuarios sin incorporar los costos adicionales. Sin información transparente y real, no es posible para la mayoría de usuarios entender cuál es la opción más económica o rentable, atentando contra los principios fundamentales de la competencia.

III. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Objeción parcial por inconveniencia en el artículo 2°:

De acuerdo con las objeciones son tres los puntos inconvenientes en este artículo; en él se establece el deber de reportar una información específica al afiliado dependiendo de si se encuentra en el régimen de ahorro individual o de prima media. En este último régimen se establecen unas obligaciones para Colpensiones, de las cuales dos se catalogan como inconvenientes, estas corresponden a los literales a) y c):

a) El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho a la pensión.

Las objeciones señalan que la información sobre el número de semanas faltantes, depende de si se tiene un régimen de transición que se deba aplicar; para determinar esto se deben estudiar la totalidad de los expedientes de los afiliados. Lo que implica tecnologías que aún no se implementan, además de la actualización de historias laborales sobre las que dicha entidad no tiene control absoluto.

Por otra parte, para cumplir con esta obligación Colpensiones tendría que destinar recursos físicos y humanos, que no posee, so pena de incumplimiento de sus deberes legales.

c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto.

Este literal se considera inconveniente porque no corresponde con las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, explicando que dichas cotizaciones no resultan en cotizaciones apropiadas a una cuenta individual, como en el Régimen de Ahorro Individual, sino que el monto de la cotización en dinero entra al Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez, y Muerte, y lo que se contabiliza son las semanas de cotización.

Finalmente apartes del inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley: dispone también que Colpensiones además de la entrega de la información a través de los *"distintos canales de que disponga"*, deberá entregar la información de manera trimestral *"a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja"*. Esto implica un gasto desmesurado de recursos públicos, que se puede evitar con una consulta en línea de la historia laboral.

En resumen, sobre las objeciones expuestas acordamos que es necesario acogerlas. En primer lugar, con relación al literal a) del artículo 2° en la sección del régimen de prima media, que establece como obligación reportar *"el número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión"*, se considera pertinente la objeción y se elimina el literal.

En segundo lugar sobre el literal c) de la sección del régimen de prima media del artículo 2° en el que se consagra la obligación de reportar "*las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto",* precisamos que la objeción es pertinente en cuanto a que lo allí dispuesto no corresponde con las características de este régimen, por lo tanto se reemplaza el texto anterior con el nuevo que quedará así: "El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto". Finalmente se reordenan literales.

Por último atendiendo la objeción presidencial y entendiendo la necesidad de destinar recursos monetarios a la labor de unificación de historiales entre Colpensiones y el ISS, se determina que los extractos sean enviados de forma anual en el régimen de prima media.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expresado esta comisión se permite acoger parcialmente las objeciones presidenciales presentadas al **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara y 262 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones,* y solicita a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe.

De acuerdo con esto, el texto que se presenta para consideración y aprobación de los honorables congresistas es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA Y 262 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma

publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este parágrafo.

Artículo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

a) Capital neto ahorrado;

b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;

c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;

d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

a) Las deducciones efectuadas;

b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;

c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;

d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Los Senadores,

FERNANDO TAMAYO TAMAYO ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Los Representantes,

DAVID BARGUIL ASSIS FABIO RAUL AMIN

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., noviembre de 2014

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual se modifican la*

edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES, OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En materia legislativa, frente a la edad de retiro forzoso de los empleados públicos el Decreto-ley 2400 de 1968, actualmente contiene disposiciones sobre la administración del personal civil que presta sus servicios como trabajadores de la rama ejecutiva del nivel nacional y en relación con el tema pensional fijó en 65 años la edad de retiro forzoso. De igual manera, en lo pertinente al retiro de los servidores públicos por motivo del cumplimiento de la edad de retiro forzoso el Decreto 1950 de 1973 por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil en sus artículos 122 y 124 complementa la materia[1].

Pese a la claridad de esta norma es necesario armonizar esta disposición legal con el contenido teleológico y doctrinario de la Constitución Política en cuanto al principio de igualdad dispuesto en el artículo 13 Constitucional, que expresa que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por su edad. En ese sentido, la presente ponencia propone hacer efectivo ese sistema de derechos adecuando la normativa legal y avanzando en la consecución real de los derechos fundamentales de las personas incluyendo el de la igualdad y el de no discriminación, derechos que le asisten a todos los colombianos y sin perder de vista que la función legislativa del Congreso debe orientarse siempre por los principios constitucionales.

Inicialmente debemos establecer que la igualdad, no es otra cosa que la ausencia total de discriminación entre los seres humanos, luego el derecho a la igualdad es aquel derecho inherente a todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley, como antítesis de la igualdad, ubicamos a la discriminación, que se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades.[2]

Es así, que el constitucionalismo moderno entre ellos el colombiano aprobó desde el año de 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente una serie de principios y derechos de talante progresista, uno de esos derechos fundamentales es el de la igualdad, que atraviesa a toda la Constitución como un eje transversal, es decir que es deber de las instituciones que conforman el Estado colombiano garantizar el conjunto de derechos constitucionales a todos los ciudadanos, justamente para lograr establecer una igualdad real entre todos los habitantes del territorio.

De igual forma, la Constitución establece el principio de igualdad por el cual debe regirse el ejercicio de los derechos consagrados en ella. Éstos se recogen en el artículo 13 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En conclusión, la Constitución Política de Colombia, garantiza el goce de los derechos para todos los habitantes del territorio nacional y su mandato estricto en el plano institucional es el de impedir la discriminación, a fin de posibilitar que todos los individuos tengan las mismas oportunidades y derechos, esa igualdad, también se plantea por lógica a la normativa que regula el servicio público.

Tratando de sintetizar expondré que este principio de igualdad impone el deber de que acogiendo el objeto loable del proyecto de ley que además incluye un estudio juicioso sobre el crecimiento de la expectativa de vida en Colombia y que a partir de este se concluye que es procedente y necesaria la ampliación de la edad de retiro forzoso, este beneficio en aplicación del principio de igualdad debe acoger a la totalidad de los servidores públicos.

En este sentido, la Constitución Política de 1991, en su artículo 123 define los servidores públicos como aquellos miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La anterior definición fue acogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil en su concepto 855 de 1996[3], al definir al servidor público así:

"*Servidores públicos es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y*

1 Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifican la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial*.

2 Dulitzky, Ariel E., "Discriminación racial y racismo en América Latina", en Willian, Joan, "Igualdad sin discriminación", LOM Ediciones, 1999, pp. 74.

3 Consejero Ponente Javier Henao Hidrón, Radicación número 855 de julio 8 de 1996.

deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento".

El objeto de la presente ponencia es ampliar el espectro del proyecto de ley y establecer disposiciones legales que hagan efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación en contra de las personas en razón de su edad, armonizando así la normativa legal con lo dispuesto por las normas constitucionales que, en todo caso, deberán ser las que imperen.

Es decir, que al analizar la normativa vigente no se justifica ni se encuentra razón alguna para establecer una discriminación en función de la edad de las personas, en este sentido no podemos perder de vista que esta normativa es anterior a la promulgación de la Constitución Política y además no corresponde a la realidad de la expectativa de vida en nuestro país sino que prácticamente indica que llegados a 65 años de edad, un servidor o servidora pública ha dejado de ser idóneo, y por tanto es inadmisible para trabajar en el servicio público, algo que constituye un acto de discriminación.

Conclusión, en cuanto al objetivo del proyecto de ley:

a) Los 65 años como edad de retiro forzoso no corresponde con la expectativa de vida de los colombianos luego no existe motivación alguna para que las personas que han llegado a esta edad deban retirarse obligatoriamente y cesar en el servicio público; y,

b) De considerarse positivamente el proyecto que hoy nos ocupa, este debe cobijar a la totalidad de servidores públicos de acuerdo a la definición del artículo 123 Constitucional.

La Corte Constitucional Colombiana ha hecho alusión en varios fallos a los aspectos históricos que rodean la discriminación[4], que básicamente hacen referencia a que, cuando un grupo tradicional o históricamente ha sido excluido o menoscabado en sus derechos sufre una diferenciación, esta es sospechosa de guardar en sí misma un carácter discriminatorio, tal es el caso de las personas adultas mayores, este grupo poblacional es uno de aquellos que manifiesta una histórica exclusión, especialmente en cuanto tiene que ver con el aspecto laboral, y para ello basta con analizar el caso de muchas personas que superan los cuarenta o cincuenta años de edad y pierden su empleo, la realidad laboral de nuestro país es que estas personas se convierten en desempleados permanentes encarnando un drama personal y familiar agravado justamente por su edad.

En razón de ello, el Congreso de la República ha aprobado leyes como las Leyes 1251 de 2008 y 1276 de 2009 dedicadas a los derechos de las personas adultas mayores, entonces vemos que este grupo de personas merece una especial atención por parte del Estado quien debe entonces garantizar la estabilidad emocional, física y mental de las personas adultas mayores por su situación particular, lo cual incluye que cuando un adulto o adulta mayor esté aun en condiciones idóneas para el ejercicio de actividades laborales, y fuere su decisión, el Estado debe garantizar a dichas personas el trabajo remunerado.

Con este breve análisis espero demostrar que sin la intervención del legislativo los adultos mayores corren el serio riesgo de ser excluidos y que es necesario incorporar dentro del texto del proyecto de ley a la totalidad de los servidores públicos del Estado Colombiano, pues al establecerse excepciones sobre la edad de retiro forzoso, se quebranta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que se excepciona en beneficio de los Magistrados de las Altas Cortes y en general altos dignatarios del Estado, sin que ello, bajo ningún parámetro amerite un tratamiento diferenciador.

Al referirse a la violación del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha afirmado qué se entiende por igualdad y por derecho fundamental, estableciendo que el derecho a la igualdad *"... es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminatorio por parte de la sociedad civil y del Estado*[5]".

Es necesario entonces expedir una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los servidores públicos fundamentada en las anteriores consideraciones actualizando así la normatividad de acuerdo a la expectativa de vida de los colombianos y manteniendo por un tiempo mayor al servicio del Estado a personas que por su gran idoneidad y experiencia han sabido mantenerse al servicio del Estado por un largo periodo de tiempo.

Teniendo en cuenta lo dicho, es pertinente entonces acoger favorablemente todos los argumentos y estudios invocados por el autor del proyecto que concluyen en que es necesario aumentar el límite de la edad de retiro forzoso no solo de las autoridades públicas, sino que esta normativa debe extenderse a todos los servidores públicos, acompasando así el presente Proyecto

4 Corte Constitucional. Sentencia T-691/12. DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN - CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN HISTÓRICA - ACTO DISCRIMINATORIO - DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN - ACTO DISCRIMINATORIO -ACTOS DISCRIMINATORIOS - TRATO DIFERENCIADO - PRINCIPIO DE IGUALDAD - Referencia: Expediente T-2868287. Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

5 Ver entre muchas Sentencias C-221 de 1992, T-401 de 1992, T-409 de 1992, T-410 de 1992, T-420 de 1992, T-422 de 1992, T-432 de 1992, C-472 de 1992, C-588 de 1992, C-511 de 1992, C-514 de 1992, T-524 de 1992, C-013 de 1993, T-122 de 1993, T-187 de 1993, T-238 de 1993, T-399 de 1993, T-441 de 1993, SU 458 de 1993, T-510 de 1993, T-079 de 1994, T-209 de 1994, T-379 de 1994, T-037 de 1995, T-644 de 1998, T-670 de 1999, C-613 de 1996, C-1376 de 2000, C-836 de 2001, C-088 de 2001, C-1047 de 2001, C-507 de 2004, C-154 de 2002, C-806 de 2002, C-507 de 2004, T-1023 de 2006.

de Ley con el Proyecto de Acto Legislativo para el Equilibrio de los Poderes (…), en el cual se establece la edad de setenta (70) años, como el límite máximo que obliga al retiro forzoso de todos los servidores públicos, de lo contrario, la ley que se proyecta ahora sería abrogada *ipso iure* por la norma superior que igualmente está *ad portas* de ser aprobada.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el cual quedará así:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Magistrado de alguna de las Altas Cortes, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrado de Tribunal, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Artículo 2°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la de edad de retiro forzoso de los servidores públicos

El Congreso de Colombia

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICATORIO
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el cual quedará así:	**Artículo 1°**. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el cual quedará así:
Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Magistrado de alguna de las Altas Cortes, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrado de Tribunal, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.	**Artículo 31.** Todo servidor público que cumpla la edad de setenta **(70)** años será retirado del servicio por la autoridad competente y no será reintegrado con excepción de los cargos de elección popular. Quien deba ser retirado en forma forzosa por llegar a la edad aquí establecida se hará acreedor de una pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el régimen de seguridad social.
Artículo 2°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 2°. *Vigencia***. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV.TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la de edad de retiro forzoso de los servidores públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el cual quedará así:

Artículo 31. Todo servidor público que cumpla la edad de setenta (70) años será retirado del servicio por la autoridad competente y no será reintegrado con excepción de los cargos de elección popular.

Quien deba ser retirado en forma forzosa por llegar a la edad aquí establecida se hará acreedor de una pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el régimen de seguridad social.

Artículo 2°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas propongo a la Comisión Séptima de la

Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial*" de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto.

Del Representante,

CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Presidente y demás miembros

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Objetivo y antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Rodrigo Lara Restrepo. La iniciativa surge en virtud de la preocupación que existe dado el maltrato que reciben a nivel intrafamiliar los adultos mayores en Colombia.

Se trata de una población etaria la cual dado los achaques y vicisitudes mismas del inevitable paso del tiempo, van siendo relegados y olvidados por su núcleo familiar, y más aún, maltratados y expuestos a múltiples vejámenes.

No obstante, son estos mismos familiares inescrupulosos quienes al momento de fallecer sus ascendientes, sin reparo alguno reclaman su herencia.

El presente proyecto de ley busca entonces, proteger la institución familiar, como núcleo esencial del Estado Social de Derecho, sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales, pretendiendo valerse de las relaciones filiales, únicamente para obtener lucro.

Por dicho motivo, este proyecto de ley aspira a ponerle fin a ese comportamiento injusto e inmoral, el cual en algunas ocasiones implica privar de un derecho sucesoral a otras personas que, en realidad, sí velaron por el causante durante su vida, como ocurre, por ejemplo, con los hermanos o el cónyuge.

En razón de lo anterior, se busca asimismo, adicionar dos causales de indignidad al artículo 1025 del Código Civil no solo para rechazar a aquellos herederos que maltrataron a sus ascendientes, sino que también va dirigido hacia aquellas personas que abandonaron a sus descendientes, siendo estos apenas unos infantes, y pretenden después, cuando observan que sus descendientes tuvieron éxito económico y profesional, sacar provecho de esta situación a la hora de legar. De ahí que este proyecto busca proteger la célula familiar en sí.

Así las cosas, desde el punto de vista pasivo la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma, el abandono que se origina en una justa causa, o que pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.

De igual manera, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir iniquidades en la aplicación de la ley, con la incorporación de un término jurídico vago, ambiguo o indeterminado.

Para no incurrir en deficiencias procesales no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, entre ellos, guarda especial importancia, el artículo 1031 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según las cifras más recientes, presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, los casos de violencia contra el adulto mayor han aumentado progresivamente durante la última década en Colombia, presentando una leve disminución desde 2010.

En el año 2013 se presentaron 1.364 casos de violencia contra adultos mayores, representando una disminución de 12% frente a lo ocurrido en 2012, cuando se sumaron 1.497 reportes.

Así mismo, se observa que en 2013 la tasa es de 27,47 casos por 100.000 habitantes, cifra que en el 2012 alcanzó los 31,23 casos por cada 100.000 habitantes.

Vale la pena anotar, que si bien en Colombia las cifras de violencia y maltrato intrafamiliar ejercida contra los adultos mayores han venido disminuyendo desde el año 2010, de ninguna manera puede decirse que son desdeñables.

La preocupación genuina que tiene el presente proyecto hacia la población adulta mayor como tal, emerge de una tendencia mundial hacia un aumento significativo y considerable a futuro, de este grupo etario.

Se estima que para el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del

doble, de 542 millones en 1995 a cerca de 1.200 millones. El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo, aunque en algunos países, como Colombia, Indonesia, Kenia y Tailandia, se prevé que aumente más de cuatro veces."[1]

Así las cosas, se observa que de los 68.230 casos de violencia intrafamiliar, 44.743 (65,58%) correspondieron a violencia de pareja; 9.708 (14,23%) a violencia contra niños, niñas y adolescentes; 12.415 (18,20%) a violencia entre otros familiares; 1.364 (2,00%) a violencia contra el adulto mayor.

Si bien la mayor parte de los casos se encuentran relacionados con violencia de pareja y contra menores de edad, la violencia contra el adulto mayor ha mantenido una participación del total cercana al 2% durante la última década, con más de 1.000 casos reportados anualmente.

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2], en el año 2013, en Colombia se realizaron 68.230 peritaciones por violencia intrafamiliar; con relación al año 2012 se presentó una disminución de 15.668 casos, equivalente al 18,68%. Y aun cuando en los últimos 2 años la violencia intrafamiliar presenta una tendencia decreciente, es importante mencionar que aún no se alcanzan los niveles del comienzo de la década, que en 2004 sumaron un total de 60.333 casos.

Ahora bien, ¿qué clase de violencia intrafamiliar hay y cómo se manifiesta en los adultos mayores?

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud en su Reporte Mundial sobre Violencia y Salud[3], este organismo define violencia como "el uso deliberado de la fuerza física o el poder, amenazante o efectivo, contra uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". Este concepto engloba la violencia autodirigida, la violencia colectiva, y la violencia interpersonal, donde se encuentra incluida la violencia intrafamiliar.

Asimismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[4], la violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia (en relación de poder), que atente contra el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, independientemente del espacio físico en el que suceda el hecho.

Como factores, se toman en consideración:

i) El maltrato a mayores y menores de edad;

ii) La violencia conyugal;

iii) La violencia entre otros miembros de la familia;

iv) El abuso sexual por algún integrante de la familia.

Respecto a la violencia que recae sobre el adulto mayor como tal, la Organización Mundial de la Salud, se ha referido a este fenómeno en los siguientes términos:

"se lo puede definir como «un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza». Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no".

Se tiene que en Colombia, la mayoría de las veces el hijo(a) de la víctima es el principal agresor, con una participación del 42,52% del total de los casos. A este le siguen los hermanos de las víctimas, con una participación del 12,76%, y en tercer lugar se encuentran los nietos, en una menor proporción, con 5,57% del total.

Las consecuencias del maltrato a los adultos mayores se ven agravadas en el ámbito físico, si se tiene en cuenta que son personas más débiles y vulnerables que un adulto joven. Las lesiones más leves pueden causar grandes daños, en tanto su estructura ósea es más quebradiza y sus procesos de convalecencia y recuperación, más prolongados y demandan mayor cantidad de cuidados.

Adicionalmente, es probable que una parte importante de ellos viva con bajos niveles de ingresos, aislados o enfermos, por lo cual se convierten en blancos fáciles para fraudes o abusos

Los efectos de este maltrato pueden dividirse según el ámbito de acción, bien sea doméstico o institucional. Sus principales características se detallan a continuación[5]:

• Ámbito doméstico: las investigaciones han concluido que los adultos mayores maltratados tienen mayor probabilidad de sufrir depresión y ciertas dificultades psicológicas. Así mismo, se dice que presentan sentimientos de culpa, impotencia, alienación, vergüenza, temor, ansiedad, negación y estrés postraumático, que en algunos casos desemboca en un mayor riesgo de muerte.

• Ámbitos institucionales: hace referencia al maltrato que se lleva a cabo dentro de las instituciones encargadas del cuidado del adulto mayor. Se pueden manifestar con:

1 Op. Cit., Organización Mundial de la Salud, P. 135.

2 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Informe Forensis: Violencia Intramiliar.

3 Organización Mundial de la Salud (2003). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud. P. 5.

4 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (1999). Informe Forensis. P. 2.

5 Ibíd., p. 145.

i) Fallas en la prestación de la atención (alimentación inadecuada, deficiencias en la atención de enfermería, entre otros.)

ii) Los problemas del personal (falta de capacitación, materiales deficientes, entre otros.)

iii) Las dificultades en la interacción entre el personal y los residentes (falta de comunicación, agresividad de los residentes, entre otros.)

iv) Las condiciones externas (falta de privacidad, accidentes dentro de la institución, entre otros.)

v) Las políticas institucionales (actitudes burocráticas, manejo fraudulento de las pertenencias de los internados, entre otros.).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que no sólo existen costos a nivel personal y familiar, sino que impactan la esfera social y económica.

En la parte social, la estigmatización de las familias individuales, el aislamiento, y la dependencia económica y psicológica de grupos de apoyo o del propio gobierno son las dificultades más evidentes.

En la parte financiera, grandes sumas de dinero se invierten en el funcionamiento de entidades policiales y administradoras de justicia, sistemas de salud y algunos beneficios de seguridad social, que representan un costo de oportunidad amplio para recursos que podrían utilizarse de otra manera si las cifras de maltrato intrafamiliar disminuyeran.

En este orden de ideas, se tiene que las secuelas y efectos producidos por este tipo de violencia son bastante nefastos. Más aún, si se le suma el agravante de que la inmensa mayoría de las personas de estos ataques son mujeres, de quienes se reportan 717 casos, frente a 647 casos reportados en contra de los hombres.

Existe la enorme preocupación por el hecho de que esta violencia infligida tiene un enfoque de género dejando a la población femenina como gran damnificada de estos actos violentos sistemáticos que se presentan en el seno de la población colombiana. Particularmente, aquel grupo etario que oscila entre los 60 y los 64 años de edad.

Nótese cómo incluso la mayor parte de las agresiones reportadas se presentaron en medio de las actividades de trabajo doméstico no remunerado para uso propio del hogar, constituyendo el 27,09% del total de las denuncias. A esta le siguen el maltrato durante las actividades vitales o relacionadas con el cuidado personal, cuya participación alcanza el 24,36% del total de casos reportados, y las actividades de desplazamiento de un lugar a otro, que cuenta con un 7,5% de participación.

Habiendo puesto de presente entonces el fenómeno sociológico en virtud del cual surge el presente proyecto de ley, es menester pasar entonces a examinar la respuesta legal que se le pretende dar a dicho fenómeno.

CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar, que en el ordenamiento jurídico colombiano se entiende por la expresión "adulto mayor", toda aquella persona mayor de 60 años[6].

No obstante, el presente proyecto de ley intenta modificar las normas que regulan los requisitos y criterios de heredamiento, las cuales se hallan en el Código Civil.

En ese sentido, el artículo 1018 del Código Civil reconoce a la capacidad, la vocación y a la dignidad como requisitos indispensables que se deben acreditar para que una persona pueda suceder a otra por causa de muerte.

Ahora bien, las causales de indignidad se encuentran englobadas (como ya se anotó) de manera perentoria en el artículo 1025 del Código Civil.

La indignidad como lo reconoce la doctrina, consiste en una pena en la que el heredero o legatario pierde la herencia o legado que le fue deferido, por la comisión de determinadas conductas indebidas para con el causante. Las causales de indignidad son de interpretación restrictiva y tienen su campo de aplicación tanto en la sucesión testamentaria como en la legal o intestada. Sobre el alcance de la indignidad, el profesor Valencia Zea ha dicho lo siguiente:

"Según lo estatuido por el Código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria".[7]

Otra acepción que ha brindado la doctrina del vital concepto de indignidad es la siguiente:

"una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria, sin esas circunstancias.

Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho

6 Artículo 3°, Ley 1251 de 2008.

7 VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil, Sucesiones,* Editorial Temis, Cuarta Edición, 1992, Pág. 56.

acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como casuales de indignidad"[8].

Sin embargo, esta sanción de talante civil a la cual se refiere la doctrina no opera de pleno derecho pues requiere de una declaración judicial en el marco de un proceso ordinario. Lo que significa que mientras esta **NO** se produzca el asignatario se tiene como heredero o legatario (Código Civil, artículo 1031).

Así lo ha entendido la Corte Constitucional cuando ha tenido ocasión de referirse al concepto de indignidad, en el derecho sucesoral:

"Pero, además de la capacidad se requiere, para todas las sucesiones, no haber sido declarado incurso en causales de indignidad para suceder, las cuales ***se encuentran expresamente establecidas en el 1025 del Código Civil****. A quien en ellas incurre, el legislador le impone como sanción por faltar a los deberes con el causante la privación de la asignación a que tenía derecho conforme a la ley o a la asignación con la cual se le había beneficiado por el testador. Tal sucede, por ejemplo con el que ha cometido "el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo o la dejó perecer pudiendo salvarla;" e igual con el que atenta de manera grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes,* ***declarada esa conducta por sentencia ejecutoriada****; o, cuando no se socorrió al testador pudiendo y necesitando este socorro; y, de igual manera cuando por fuerza o dolo se obtiene una determinada disposición testamentaria o se le impide testar, o cuando se oculta el testamento del difunto.*[9] *(Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Como ya se detalló, al igual que el desheredamiento, la indignidad implica una sanción o pena de carácter civil. La diferencia entre uno y otro concepto, estriba en que la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, mientras que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias. El desheredamiento tiene por una parte como efecto, privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legitimario. La indignidad por su parte, se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente.[10] Como puede observarse, la indignidad es más amplia y de orden legal, a diferencia del desheredamiento.

En la actualidad, el catálogo de las causales que dan origen a la indignidad se encuentra previsto en el artículo 1025 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 1025. Causales de indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Como se deduce de lo expuesto, es claro que en términos generales las causales de indignidad consagradas en el artículo 1025 del Código Civil, se resumen en los siguientes comportamientos:

1. Homicidio del Causante.

2. Omisión de socorro.

3. Atentado grave contra el difunto, su cónyuge o sus familiares, con previa sentencia judicial condenatoria.

4. Fuerza o dolo en el testamento.

5. Detención u ocultamiento doloso del testamento.

Como ya se expuso y señaló anteriormente, a los comportamientos citados, debe agregarse uno de los mayores problemas sociales que se presentan en Colombia, consistente en las situaciones de maltrato y abandono a la que se someten a los niños y a los adultos mayores.

Es verdaderamente execrable, en todo el sentido de la palabra, que las estadísticas arrojadas en un documento elaborado por la Universidad Externado de Colombia, se afirme que para el año 2005 el porcentaje de niños huérfanos fue del 4.7%, mientras el de niños con uno o varios padres ausentes fue del 35.4%.[11]

Adicionalmente, es preocupante que a comienzos de este año, el Diario *El Tiempo* haya publicado un reportaje en el que señala, siguiendo estadísticas del ICBF, que tan sólo en los tres (3) primeros meses del año se presentaron 1.068 casos de menores abandonados, lo que significa un

8 SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de sucesiones*, Editorial Temis, 1999. Pág. 104.

9 Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2003. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

10 Ibídem.

11 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Documento: Entre la orfandad y el abandono: Niños en exclusión social en Colombia. Fecha de publicación: 4 de junio de 2007. El mismo se puede consultar en la siguiente página web: "http://www.universia.net.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=8787".

incremento de casi el 11% en el número de casos reportados.

Ante esta realidad, es necesario corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez de todo el apoyo necesario para su formación y le negaron el amor y cuidado que no sólo ordena la Constitución (C.P. artículo 44), sino que exige la misma ley natural.

Infortunadamente, hoy por hoy, nuestra regulación no castiga la situación previamente referida, permitiendo que con el transcurso de los años, los padres que abandonaron a sus hijos, aparezcan al momento de su defunción, para reclamar el porcentaje que obligatoriamente les corresponde por virtud de la ley, en calidad de legítimas[12].

PROPOSICIÓN[13]

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a los honorables miembros de la Comisión Primera, darle primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*, cuyo articulado a continuación se propone:

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:

Artículo 1025. ***Indignidad sucesoral.*** Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



[12] El artículo 1240 del Código Civil dispone que además de los hijos, los ascendientes también son legitimarios. Se entiende por *"legítima"* la cuota de los bienes del difunto que la ley asigna de manera obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a éstos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C.C. artículo 1242).

[13] obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a éstos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C.C. artículo 1242).

CONTENIDO

Gaceta número 750 - Martes 25 de noviembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES Págs.

Informe de objeción presidencial al proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara y 262 de 2013 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial..... 3

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014